	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	A Cuadrado corriente	vara cuadrada.	0 15
	B Cuadrado relabrado	"	0 18
	C Esquina	vara lineal.	0 10
	D Guarnicion de banqueta	"	0 05
	E Tapas de más de vara	una.	0 12
	F Tapas y tapillas hasta de una vara.	"	0 07
	G Sardineles	vara lineal.	0 12
	H Zócalos para pilastras	"	0 24
	I Piezas diversas de las designadas.	"	0 24
226	Losas:		
	A Losas de una vara en cuadro	una.	0 18
	B Losas de una vara de largo por media de ancho	"	0 03
	C Losas $\frac{7}{8}$ de largo por 14 pulgadas de ancho	"	0 02½
	D Losas de $\frac{3}{4}$ de largo por 14 pulgadas de ancho	"	0 01½
	E Losas de media vara de largo	"	0 01
	F Losas diversas de las designadas.	pié cuadrado.	0 02
227	Material de mampostería:		
	A Piedra dura	braza.	0 90
	B Tezontlale	arroba.	0 01
	C Tezontle barranqueño	braza.	0 96
	D Tezontle ligero	"	1 08
	E Ripio de tezontle	arroba.	0 00⅓
	F Tepetate de $\frac{2}{3}$ de vara	uno.	0 01
	G Tepetate de media vara	"	0 00¾
228	Pimienta de Tabasco	arroba.	0 27
229	Piñon	carga de 96 cuartillos.	1 80
230	Pita floja de Oaxaca ó de Acayucan	arroba.	1 20
231	Plata pasta	marco.	0 01
232	Plomo	arroba.	0 18
233	Pólvora de todas clases	"	0 48
234	Pulque tlachique, peso neto	"	0 07
235	Pulque fino en barril, inclusive el peso del barril	"	0 08
236	Pulque fino en corambre, inclusive el peso del corambre	"	0 09
237	Pulque fino en barril, inclusive el peso del envase, carro y acémilas, computándose en razon de las acémilas, el peso de una arroba por cada 100 kilógramos.	"	0 05¼
238	Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas; computándose en razon de las acémilas, el peso de una arroba por cada 100 kilógramos	"	0 06¼

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
239	Quesito fresco	arroba.	0 35
240	Queso fresco, frescal y añejo de todas clases	"	0 60
241	Queso de higo y de tuna	"	0 21
242	Raíz de Jalapa	"	0 36
243	Raíz de zacaton	"	0 02
244	Reatas de lazar	una.	0 06
245	Romero seco	arroba.	0 30
246	Rosarios de todas clases	gruesa.	0 06
247	Sacatlascale	arroba.	0 06
248	Sal catártica beneficiada	"	0 21
249	Sal catártica sin beneficiar	"	0 09
250	Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis	"	0 09
251	Sal purificada de los alrededores de esta capital	"	0 04
252	Sal tierra	"	0 03
253	Salatron	"	0 12
254	Salitre de todas clases	"	0 24
255	Sebo blanco, colado y mediano	"	0 48
256	Sebo en greña	"	0 24
257	Sebo lamparilla	"	0 15
258	Seda en greña	libra.	0 48
259	Seda torcida	"	0 66
260	Semilla de alfalfa	arroba.	0 96
261	Semilla de cebolla	"	0 24
262	Semilla de higuerilla	carga de 96 cuartillos.	0 60
263	Semilla de nabo	"	0 96
264	Semilla de coachipile (bálsamo)	arroba.	0 12
	Sidra. (Véase licores).		
265	Sombra parda	"	0 06
266	Sombreros de palma, finos	uno.	0 12
267	Sombreros de jipi	"	0 40
268	Sombreros de fieltro	"	0 25
269	Sosa cristalizada corriente	arroba.	0 02
270	Sosa cristalizada y purificada	"	0 12
271	Sosa calcinada	"	0 11
272	Tabaco en rama de todas clases	"	0 60
273	Tabaco cernido	"	0 85
274	Tabaco labrado en cigarros	"	1 80
275	Tabaco labrado en puros	"	3 60
276	Tamarindo	"	0 24
277	Té	"	0 06
278	Tejidos de algodon	bulto de 6 arrobas, bruto.	1 00
279	Tejidos de lana	"	1 00
280	Tejidos de seda, rebozos	uno.	0 50

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
281	Tejidos de seda no expresados y los mezclados de esta materia, el 5 por ciento de su valor.		
282	Tequezquite purificado	arroba.	0 18
283	Tequezquite sucio	carga de 108 cuartillos.	0 09
284	Tierra roja	arroba.	0 06
285	Trementina	"	0 09
286	Trigo que no vaya á los molinos	"	0 10
287	Untura para carros	"	0 09
288	Vainilla buena	el ciento.	1 20
289	Vainilla cimarrona ó zacate	libra.	0 06
290	Valeriana fresca	arroba.	0 03
291	Valeriana seca	"	0 09
292	Velas de sebo y de pasta	"	0 54
293	Venados	uno.	0 30
294	Vidrio hueco	arroba.	0 06
295	Vidrios planos	"	0 07
296	Vidrio peya (resíduo)	bruto, arroba.	0 01
297	Vinagre	barril hasta de 9 jarras.	0 36
298	Vinos medicinales	botella.	0 04
299	Vinos de todas clases y frutas	barril hasta de 9 jarras.	1 68
300	Yesca	libra.	0 12
301	Yeso calcinado	arroba.	0 06
302	Yeso en piedra	"	0 04
303	Zacate de maíz verde ó seco	"	0 00½
304	Zapatos de todas clases	par.	0 10
305	Zarzaparrilla	arroba.	0 21
306	Zumo de peron	barril comun.	0 48

Efectos libres.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exencion los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Tambien quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azogue.
Bateas pintadas ó en blanco.
Botellas vacías.
Cáñamo en greña.
Carbon.
Carnes secas y saladas.
Destiladeras.
Equipajes y objetos de uso, conforme al art. 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1843 y fracciones 6.ª y 7.ª del art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.
Escaleras de mano.
Escobas de palma, popote, etc.
Escobetas de ixtle, raíz, etc.
Flores.
Frutas.
Guitarras finas y corrientes.
Huevos.
Instrumentos de agricultura, haciéndose su clasificacion en la aduana.
Ixtle ó lechuguilla en greña.
Jícaras en blanco ó pintadas.
Libros impresos con pasta ó sin ella.
Lino y cáñamo.

Longaniza.
Loza corriente.
Manos de metate.
Mantequilla.
Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.
Muestras y colecciones de cualquier ramo de la historia natural.
Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
Muebles de madera ordinaria.
Muitle.
Palma.
Pescados blanco y bobo.
Pescado charal.
Piedras de mármol para piso.
Petates de tule.
Sombreros corrientes de palma y de lana.
Tierra y piedra refractaria.
Tompeates.
Tiza.
Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.
Tubos para cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
Verdura de todas clases.
Yerba de toda especie.

Aforo.

3. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un doce por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administracion principal de rentas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1.º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

I. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

II. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

III. El pié cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

IV. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

V. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal de escala ó tránsito, podrán depositarse en la administracion principal de rentas durante ciento veinte dias.

7. En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes á razon de un cuarto de centavo diario por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros á razon de medio centavo diario bajo el mismo respecto. No causarán almacenaje los efectos inflamables y la maquinaria que no se deposite en los almacenes de la aduana.

8. Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

9. Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la admi-

nistracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administracion ó de la receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el administrador principal de rentas.

10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccionarse, prévio pedimento en papel simple sin estampilla.

11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del mismo Distrito federal, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Disfrito, con el "cumplido" respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los arts. 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta, en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha secretería para su revision.

14. La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema órden de 3 de Junio de 1878, remitiendo préviamente á la secretaría de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del art. 103 del arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 23 de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, á 23 de Junio de 1880.—*Toro*

NÚMERO 8197.

Junio 24 de 1880.—Decreto del Ejecutivo.—Reglamento para el servicio de la Policía rural.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido decretar lo que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo la policía rural uno de los ramos más importantes de la administracion y haciéndose sentir cada dia más la necesidad de que se organicen de un modo conveniente las fuerzas consagradas á su servicio y se definan los deberes y atribuciones que le son propias; en uso de la facultad que para reglamentar las leyes me concede la Constitucion de la República, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE LA POLICÍA RURAL.

CAPÍTULO I.
Direccion de las fuerzas.

Art. 1. La direccion de las fuerzas de policía rural reside en el jefe de la seccion 3ª de la secretaría de gobernacion, que se denominará "Inspeccion general de Policía Rural."

2. La planta de empleados, sueldos y gastos de la seccion 3ª de la secretaría de gobernacion, será la siguiente:

Un inspector general de policía rural, sueldo anual.....$	2,880 00
Un oficial primero	1,500 00
Un idem segundo	1,000 00
Dos escribientes, á $600.....	1,200 00
Gastos de escritorio.....	500 00
Suma.....$	7,080 00

CAPÍTULO II.
Del inspector.

Art. 1. El inspector general de policía rural, será nombrado por el presidente de la República entre los jefes del ejército, y tendrá á su cargo el registro del personal de los cuerpos, la alta y baja de su fuerza, caballos, armamento y equipo, la situacion y movimientos que deban ejecutar, el registro de los despachos respectivos y toda la documentacion relativa á la buena inspeccion del ramo, distribuyendo las labores de la seccion entre sus empleados, de la manera que estime más conveniente al mejor servicio, y cuidando de que todos los expedientes sobre personal, material, armamento, etc., de los cuerpos, se lleven con el mejor órden y se les abra su registro en los libros respectivos.

2. Dará cuenta diariamente al oficial mayor de la secretaría, con las noticias, comunicaciones, ocursos y demás documentos que reciba, recogiendo de él el acuerdo que dictare el ministro, para en seguida darle el curso correspondiente. De la misma manera dará cuenta con las actas que se levanten con motivo de la compra ó cambio de armamento y caballos, y sobre construccion ó reparacion de monturas, equipo y vestuario.

3. Visitará con frecuencia los cuarteles y puestos de las fuerzas, á fin de cerciorarse del exacto cumplimiento del servicio, y de vigilar el órden y regularidad en la administracion, pudiendo, en casos urgentes, dictar por sí mismo las disposiciones que estime necesarias, para evitar las faltas que note, dando en seguida cuenta al ministro, por el debido conducto, para recabar la aprobacion de aquellas determinaciones.

4. Practicará, prévia órden del ministro, las revistas de inspeccion á los cuerpos, ejerciendo las funciones y facultades detalladas á los inspectores del ejército, y desempeñará, además, las comisiones compatibles con su categoría, que en asuntos del servicio le encomiende el ministro.

5. Propondrá al ministro las medidas que juzgue conducentes á perfeccionar la institucion, en vista de las observaciones que le dicte su experiencia.

6. En ausencia del inspector, se reputará jefe de la seccion, al oficial primero de ella.

CAPÍTULO III.
Organizacion de los cuerpos.

Art. 1. La plana mayor de cada cuerpo se compondrá de:

Un comandante.
Un jefe del detall.
Un pagador, y
Un cabo segundo, ayudante.

El personal de una compañía será de:

Un cabo primero,
Tres cabos segundos y
Setenta y dos guardas,

de los que doce funcionarán como sargentos, sin aumento alguno en el sueldo.

Cada una de las compañías se subdivirá en tres pelotones; éstos en cuatro fracciones de cinco guardas y un sargento; y las fracciones en dos grupos, vigilados por el sargento.

2. El vestuario, armamento y equipo que usarán los cuerpos, será el siguiente:

Una blusa de dril.
Dos camisas de calicot.
Dos calzoncillos de manta.
Una corbata de merino negro.
Una chaqueta de casimir gris.